

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 – 00098**
Accionante(s): **JEIMY LORENA COLORADO CARVAJAL**
Accionada(s): **VISIÓN MARKETING SAS y FAMISANAR EPS**

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por AXA COLPATRIA en contra del fallo de tutela proferido el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Indica la accionante, que cotiza al sistema de seguridad social como dependiente de la empresa demandada a partir del 12 de junio de 2019; menciona que el pasado 19 de julio tuvo un accidente de trabajo razón por la que se le diagnosticó “L5 L6 CON FISURA ANULAR POSTERIOR SUB ARTICULACIÓN IZQUIERDA. CON EVIDENCIA DE COMPRESIÓN DE LA RAÍZ EMERGENTE”, razón por lo que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional se halla incapacitada, con ocasión de ello le han venido siendo expedidas algunas incapacidades médicas, que no le han sido reconocidas por negligencia de su empleador de radicarlas ante la EPS, por lo que, solicita se tutele su derecho fundamental al mínimo vital, la seguridad social y entre otros, ordenando al empleador o su Eps el reconocimiento económico del pago de sus incapacidades anexadas al plenario.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, entidad que la admitió y dispuso la notificación de los accionados, instándolos para que ejercieran su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan. Además, ordenó la vinculación de Colpatría ARL, el Ministerio del Trabajo y Listos SAS. En la oportunidad legal para ejercer la contradicción esta última la que se mantuvo silente, al paso que las demás presentaron el informe requerido.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 17 de febrero de la anualidad que avanza año, se profirió decisión de fondo en este asunto mediante la cual el juzgado de primer grado concedió la acción de tutela impetrada, ordenando a la vinculada ARP AXA COLPATRIA que pague las incapacidades médicas otorgadas a la accionante, fundado en que la jurisprudencia y la normatividad que regula ese aspecto señala que por el hecho de que no exista decisión definitiva respecto del origen del incidente o la

dolencia, no pueden las ARP interrumpir la asistencia médica y económica por que podrían poner en riesgo la vida del usuario lesionado; por otra parte, señaló que la ARP es la encargada de asumir el reconocimiento de las aludidas incapacidades desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad laboral o de ocurrido el accidente de trabajo, según sea el caso.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera grado, AXA COLPATRIA presentó impugnación, en la que alega en síntesis que si se tiene en cuenta que la patología que aqueja la actora en primera oportunidad fue definida como de origen común, corresponde a la EPS asumir el suministro de las prestaciones económicas y asistenciales, razón por la que sostiene que no es esa entidad a la que le corresponde hacer el reconocimiento de las incapacidades dado que se presume que se trata de un evento de origen común, hasta que no se dirima la controversia; a su turno, expresa que en la medida en que la patología no sea calificada como de origen laboral se entiende que se trata de una de origen común. Por último, agrega que una vez se especifique de forma irreversible el origen de las patologías, el ente correspondiente puede efectuar el recobro de las prestaciones que asumió.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Sea lo primero señalar que corresponde a esta juzgadora esencialmente velar por la protección de los derechos fundamentales que considera quebrantados la demandante, cuando quiera que los mismos se hallen vulnerados o en riesgo; en ese sentido, de plano se advierte la inviabilidad de que en sede de tutela se pretenda ventilar disputas interadministrativas cómo a qué le incumbe sufragar las incapacidades dejadas de costear, máxime si se tiene en cuenta que para ello las entidades que hacen parte del sistema de seguridad social pueden acudir a un trámite administrativo para los eventos en que la disputa se defina luego del fallo de tutela, en aras de lograr los respectivos recibos, tal y como de hecho lo reconoce el propio impugnante al mencionar los mecanismos de reembolso entre ellas.

Así, tratándose ese asunto de un tema de rango legal que no trasciende al ámbito constitucional y que, por demás, se puede constituir en una barrera administrativa que nunca puede trasladarse o derivar efectos negativos en los usuarios del sistema de salud, se evidencia improcedente el reproche endilgado por el censor.

5.2. Pero si lo anterior fuera poco para destinar la alzada, ha de agregarse que se encuentra ajustada a la juridicidad la decisión de primera instancia de ordenar el pago de las incapacidades a la señora JEIMY LORENA COLORADO CARVAJAL y a cargo de su ARL AXA COLPATRIA, pues así se desprende de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994¹, en armonía con lo previsto en el parágrafo 3 de

1 DECRETO 1295 DE 1994 ARTÍCULO 12 ORIGEN DEL ACCIDENTE DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE.
Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional<1> será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales<1> determinará el origen, en segunda instancia.

artículo 5 de la Ley 1562 de 2012² que establecen que el pago de las incapacidades estará a cargo de la EPS o de la ARL según su origen sea calificado e primera oportunidad como común o laboral, respectivamente, y esa primera oportunidad de calificación del origen la realiza la institución prestadora de servicios de salud, lo que en el asunto bajo estudio ocurrió a través de la CLÍNICA COLSUBSIDIO que atendió en primera instancia a la accionante, entidad que realizó dicha calificación como se desprende de las incapacidades arrimadas al plenario, en donde determinó que se trataba de un accidente de trabajo.

Bajo ese entendido, por haberse calificado en primera oportunidad el ORIGEN como un ACCIDENTE DE Trabajo, corresponde a la ARL conforme lo dispuso el sentenciador de primer grado, reconocer el pago de las incapacidades a la luz de lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012, ello a pesar de que exista controversia o se objete tal primera calificación, como aquí acontece, evento en que el pago de las incapacidades sigue a cargo de la administradora de riesgos laborales, hasta que exista un dictamen definitivo, sin perjuicio de que pueda efectuar, de ser el caso, los respectivos recobros.

En ese orden de ideas, atañe a AXA COLPATRIA reconocer el pago de las incapacidades de la actora y no a la EPS accionada conforme lo procura en su escrito impugnativo.

5.3. Ha de agregarse que no es cierto el planteamiento que refiere el impugnante respecto a que en primera oportunidad se definió como de origen común el diagnóstico de la señora JEIMY LORENA COLORADO CARVAJAL, pues, se repite, fue la IPS la que calificó desde noviembre de 2019 aquél evento como de origen laboral en el mismo momento en que expidió las incapacidades, mientras que solo hasta el pasado 23 de enero AXA COLPATRIA en consulta médica laboral manifestó considerar que la patología que padece la accionante no deviene como consecuencia del accidente de trabajo. Es claro así que fue aquella, en la IPS, la primera oportunidad en que se identificó el origen del evento a la actor a, calificación que determina la entidad a cargo de la cual está la prestación económica aquí reclamada.

Acorde con lo brevemente expuesto, se confirmará el fallo tutela materia de alzada.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales<1>.

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

2 LEY 1562 DE 2012 ARTÍCULO 5 PARÁGRAFO 3o. *El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral.*

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, el día 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza